

LEGISLACION PREESCOLAR

LEY 5096

(Derogada en 1951 por la n° 5650)

Art. 1º.- Establécese la educación ~~pre~~escolar como etapa inicial de / la escuela primaria, creándose, para el cumplimiento de este objetivo, los Jardines de Infantes de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º.- La educación preescolar se impartirá en establecimientos comunes, adecuados a su fin, a párvulos de ambos sexos, desde los tres hasta los cinco años inclusive y será gratuita y obligatoria.

Art. 3º.- La Dirección facultativa y administrativa de los Jardines de Infantes, estarán a cargo del Consejo General de Educación y del Director General de Escuelas. A los fines técnicos de su organización y funcionamiento, créase la Inspección General de Jardines de Infantes.

Art. 4º.- Los Jardines de Infantes se organizarán bajo las directivas de la Inspección General de Jardines de Infantes, la que se inspirará en las normas que rigen el funcionamiento de la Escuela Nacional de / Profesorado de Jardín de Infantes "Sara C. Eccleston", único establecimiento oficial que prepara personal especializada.

Art. 5º.- Para optar a la docencia, direcciones y demás cargos técnicos en establecimientos donde se imparta educación preescolar, será / requisito indispensable poseer título de profesor de Jardines de Infantes. Tendrá validez de título habilitante el ejercicio, durante dos / años ininterrumpidos, de la docencia en Jardines de Infantes Municipales, instalados ya en la Provincia, siempre que estos establecimientos llenen los requisitos indispensables para su incorporación al régimen de esta Ley.

Art. 6º.- No podrá funcionar en el territorio de la Provincia, ningún Jardín de Infantes que no sea una dependencia nacional o provincial, sin la previa autorización de la autoridad competente, quien para acordarla deberá exigir todos los requisitos establecidos para el funcionamiento de los Jardines de Infantes de la Provincia.

////

Art. 7º.- La Dirección General de Escuelas podrá incorporar al régimen de esta Ley, transformando en Jardines de Infantes de la Provincia de Buenos Aires y tomándolos a su cargo, los Jardines de Infantes Municipales existentes en la actualidad. Para ello deberá mediar la solicitud / expresa del Poder Público Municipal, el informe favorable de la Inspección General de Jardines de Infantes y la consiguiente resolución del / Consejo General de Educación.

Art. 8º.- Para la incorporación a que hace referencia el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

- a) Que el Establecimiento tenga, al tiempo de promulgarse esta ley, como mínimo, cinco años de funcionamiento ininterrumpido y se encuentre en actividad;
- b) Que la enseñanza se imparta en un ciclo completo de tres cursos, para niños de tres, cuatro y cinco años cumplidos;
- c) Que se hayan aplicado los métodos Froebeliano y Montessoriano;
- d) Haber comprobado la eficacia de su acción, con el desenvolvimiento de sus egresados en la escuela primaria.

Art. 9º.- Los Jardines de Infantes y los organismos que su normal funcionamiento requieran; se sostendrán:

- a) Con el producto de un adicional del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, de acuerdo con la siguiente escala:

///

Desde \$ 1 m/n	Línea recta descendiente, y esposos.	Colaterales de II grado.	Colaterales de III grado.	Colaterales de IV grado.	Otros parientes consanguíneos y por afinidad y extraños.
A \$	%	%	%	%	%
5,000	0,05	0,25	0,35	0,45	0,65
15,000	0,10	0,30	0,40	0,55	0,70
20,000	0,15	0,35	0,50	0,65	0,75
50,000	0,50	1,05	1,30	1,75	0,85
100,000	1,00	1,75	2,10	2,80	3,55
200,000	1,50	2,40	3,00	4,00	4,85
300,000	2,00	3,35	3,75	4,95	6,00
400,000	2,50	3,95	4,55	7,05	7,00
500,000	3,00	4,70	5,35	6,80	8,00
700,000	4,00	6,00	6,70	8,55	12,00
1,000,000	5,50	8,25	9,15	12,50	13,50
2,000,000	7,00	10,50	11,55	14,80	16,95
A más de					

El producido de este adicional se destinará íntegra y exclusivamente al fomento de la educación pre-escolar, a cuyo fin se discriminará en el momento de la percepción e ingresará a una cuenta especial:

- b) Con las donaciones y subvenciones que se reciban con destino especial al fomento de la educación preescolar.

Art. 10.- Todo Jardín de Infantes tendrá, como mínimo, el siguiente / personal; Director, una profesora de música, una maestra por sección, una visitadora, una celadora ecónoma, dos niñeras y eñ personal de / servicio necesario, quienes gozarán de la remuneración que se fije en el Presupuesto; además un médico y un oftalmólogo.

Art. 11.- Para todo lo no previsto en esta ley, regirán las disposiciones establecidas en la ley de Educación Común.

Art. 12.- Dentro de los treinta días contados desde la promulgación / de la presente ley, la Dirección General de Escuelas designará la persona que ha de desempeñar el cargo de Inspector General de Jardines / de Infantes y le encomendará proyecta la reglamentación pertinente, a fin de organizar de inmediato los Jardines de Infantes que las finanzas permitan instalar. Dentro del término de tres años, a contar desde la misma fecha, deberá darse cumplimiento a la presente ley en todo el territorio de la Provincia.-

_____ ! _____

L E Y 5 6 5 0

EDUCACION PRIMARIA Y MODIFICATORIAS 5.823 y Decreto 423/55

Capitulo III (Fragmento)

Enseñanza preescolar, enseñanza preescolar de iniciación técnica profesional y orientación profesional de los jóvenes

Art. 15°.-La educación primaria escolar comprende, además de la enseñanza primaria propiamente tal, la enseñanza preescolar y la enseñanza posescolar de iniciación técnica profesional.

Art. 16°.-La enseñanza preescolar es voluntaria y se impartirá en los Jardines de Infantes destinados a los párvulos de tres a cinco años. Su personal será especializado y exclusivamente femenino.

Art. 17°.-La creación de Jardines de Infantes tendrá lugar especialmente en los sitios urbanos y fabriles donde el trabajo de la madre obliga al Estado a preocuparse de la custodia y educación de los hijos.

Art. 18°.-(+)La organización, disciplina y desenvolvimiento de los Jardines de Infantes reflejarán la vida alegre y cariñosa que debe existir en el hogar.

Los conocimientos que se proporcionen a los párvulos serán -- **los que la experiencia indique como apropiados para la psicología** de niños de su edad, y se impartirán principalmente mediante juegos educativos.

Con recitados y representaciones teatrales adecuadas, se les inculcarán nociones religiosas y patrióticas, y hábitos de buen comportamiento doméstico y social.

Con juegos folklóricos, danzas y cantos, se fomentará en los niños hábitos de disciplina y solidaridad, y se estimulará en ellos el sentimiento de la belleza.-

(+) Modificado. Ver ley 5823.-
LEY 5823 (Fragmento)

Art. 18°, párrafo 3°: "Con recitados y representaciones teatrales, adecuadas, se les inculcarán sentimientos patrióticos y de amor a la comunidad y hábitos de buen comportamiento doméstico y social".-

1.4.7.1138 fs(sds)